

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Congreso del Estado de Coahuila

Recurrente: Elvira Aguilar

Expediente: 533/2011

Consejero Instructor: Jesús Homero Flores Mier

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 533/2011, promovido en su propio derecho por Elvira Aguilar, en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante el Congreso del Estado de Coahuila, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- SOLICITUD. El día cuatro de octubre del año dos mil once, el usuario registrado bajo el nombre de Elvira Aguilar, presentó, vía INFOCOAHUILA, ante el sujeto obligado, solicitud de acceso a la información de folio número 00433011, En dicha solicitud la ciudadana expresamente requería:

“Al diputado Ramiro Flores, como miembro de la Comisión de Finanzas - y no el Responsable de la Unidad de Atención, Manuel Alejandro Garza Flores- le requiero me informe, cuales son los fundamentos, cuales fueron los motivos, cuales fueron los criterios, - en ese orden- que Usted tomó como referentes para haber votado en favor de la aprobación del Dictámen que da lugar al Decreto 534; y cuales son - segun su criterio- los beneficios que le significarán a los habitantes de Coahuila, derivados de esta decisión en el desempeño de ese Cargo de Representación Polpular que ocupa, y en cumplimiento de las obligaciones que le establecen el Artículo 6o

fracción V de la CPEUM, y Artículo 19- XXV de la Ley de Acceso a la Información, vigente en Coahuila."

SEGUNDO.- PREVENCIÓN. En fecha cinco de octubre de dos mil once, el sujeto obligado, previene al recurrente, en los siguientes términos:

"[...] De acuerdo a lo que dispone el Artículo 105 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el estado de Coahuila, se le requiere aclarar el planteamiento contenido en la solicitud de Información pública que formuló a este Congreso del Estado de Coahuila.

Conforme a lo señalado por el mencionado artículo, para aclarar su solicitud, Usted dispone de tres días contados a partir del día siguiente en que se efectúa la presente notificación vía Sistema INFOCOAHUILA, y en caso de no cumplir con la presente prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada, según lo establece el propio artículo. [...]"

TERCERO.- RESPONDE A LA PREVENCIÓN. En fecha cinco de octubre de dos mil once, el solicitante responde la prevención en los siguientes términos:

"No especifica que no se entiende o que información hace falta para ello; es necesario aclarar que en otras solicitudes dirigidas a cada legislador, el responsable de la Unidad de Atención no los enteró de lo que se les solicitaba, y responde por ellos sin consultarlos, utilizando este recurso de Prevención; se clara que la información se le requiere al legislador en lo personal y no al titular de la Unidad de

Atención, por ello es la redacción de la solicitud que genera esta respuesta”

CUARTO.- PRORROGA. En fecha veinticinco de octubre del año dos mil once, el sujeto obligado hizo uso de la prórroga contemplada en el artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila solicitada en los siguientes términos:

“[...] Se comunica a Usted, que para la atención de su solicitud, se aplicara la prórroga de diez días a que se refiere el mencionado artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de la carga laboral que tiene actualmente esta Unidad de Atención. [...]”

QUINTO.- FALTA DE RESPUESTA. El sujeto obligado incumple con la obligación de dar respuesta en los plazos señalados por ley.

SEXTO.- RECURSO DE REVISIÓN. En fecha siete de noviembre del año dos mil once, fue recibido vía electrónica el recurso de revisión PF00015011 que promueve Elvira Aguilar en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado. Como motivo de su inconformidad, el recurrente señaló que:

“No responde a la solicitud”

SÉPTIMO.- TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha diez de noviembre del año dos mil once, el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio ICAI/1636/11, con fundamento en los artículos 50 fracción

XV y 57 fracciones XV y XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; el artículo 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y el artículo 36 fracciones XIII, XIV, XXVII y XXVIII del Reglamento Interior del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 533/2011 y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Consejero Jesús Homero Flores Mier, quien fungiría como instructor.

OCTAVO.- ADMISIÓN Y VISTA PARA SU CONTESTACIÓN. El día catorce de noviembre del año dos mil once, el Consejero Jesús Homero Flores Mier, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 120 fracción X; y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31y 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 533/2011. Además, dando vista al Congreso del Estado, para efectos de que rinda la contestación del recurso y manifieste lo que a su derecho conviniere, expresando los motivos y fundamentos jurídicos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

Mediante oficio ICAI/1689/2011, de fecha diecisiete de noviembre del año dos mil once, el Secretario Técnico del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, comunicó la vista al Congreso del Estado para que formulara su contestación dentro de los cinco días contados a partir del día siguiente al de que surta efectos la notificación del acuerdo de admisión.

NOVENO.- RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. Mediante escrito recibido en las oficinas del Instituto el día veinticinco de noviembre de dos mil once, el sujeto obligado, por conducto del Lic. Manuel Alejandro Garza Flores, responsable de la

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icai.org.mx

Unidad de Atención del Congreso del Estado, formuló la contestación al recurso de revisión en los siguientes términos:

“[...]”

esta Unidad de Atención, para proceder conforme a derecho se dispuso a contestar a la solicitante en el Sistema INFOCOAHUILA el 24 de noviembre de 2011, que como ya se precisó anteriormente es la fecha que por Ley se tiene para contestar, tomando en cuenta que a la solicitud referida al rubro se aplicó aclaración y prórroga, sin embargo el referido Sistema no permitió contestar en el presente caso, ya que al ingresar al ícono “Documenta la entrega vía Infomex”, se generó la siguiente nota: “Paso terminado por el sistema. Este paso ha sido finalizado automáticamente por el sistema, ya que NO fue atendido en el tiempo establecido. Fecha de caducidad: 19/10/2011”, por lo que a simple vista esta fecha no cumple jurídicamente con la fecha que debió considerar el Sistema que reiteramos es el 24 de noviembre de 2011.

Después de realizarse la anterior acción en el Sistema INFOCOAHUILA, desapareció del apartado de “Pendientes”, el registro de la solicitud que nos ocupa, y ante la imposibilidad material de contestar en el Sistema INFOCOAHUILA y no perjudicar el derecho a la información de la solicitante, esta Unidad de Atención procedió a notificar la respuesta correspondiente en tiempo y forma, mediante los estrados de la Unidad de Atención del Congreso del Estado, ubicados en Boulevard Francisco Coss y Álvaro Obregón S/N, Zona Centro, C.P. 25000, el día 24 de noviembre de 2011, fecha límite que esta Unidad de Atención tenía por Ley para contestar a la multicitada solicitud.

Por todo lo anterior, se reitera, que se contestó a la presente solicitud de información pública, aún y con la imposibilidad de hacerlo en el Sistema INFOCOAHUILA por los errores e inconsistencias del mismo,

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icaí.org.mx

en la fecha límite de respuesta que debió considerar jurídicamente el Sistema INFOCOAHUILA que corresponde al 24 de noviembre de 2011, en atención a lo dispuesto por los artículos 103, fracción II y 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Asimismo, queremos externar que la respuesta notificada en los estrados de la Unidad de Atención del Congreso del Estado el 24 de noviembre de 2011, se hizo del conocimiento de la recurrente con la mejor voluntad y disposición por parte de este H. Congreso del Estado, de que contara con la información que solicitó [...]"

Por todo lo anteriormente señalado, se procede a realizar los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 109, 120, 121, 122, 126, 133 y 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. Visto el escrito presentado por Elvira Aguilar mediante el cual interpone recurso de revisión en fecha ocho de octubre del presente año, derivado de la solicitud de información presentada en fecha cuatro de octubre del año dos mil

once, en contra de Congreso del Estado, se advierte de las constancias que obran en el expediente que el recurso se interpuso antes de que iniciara el término legal para su presentación recurriendo un acto que no ha sido emitido por el sujeto obligado con base en el siguiente análisis.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, dispone que "toda persona podrá interponer por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II.- El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada".

La recurrente presentó solicitud de acceso a la información en fecha cuatro de octubre del año dos mil once. Después de presentada se le notificó una prevención en fecha cinco de octubre del año en curso, circunstancia que interrumpe el plazo para dar respuesta. La prevención fue respondida en esa misma fecha, de lo cual deriva la reanudación del plazo de veinte días para responder a partir del día seis de octubre del presente año.

En fecha veinticinco de octubre el Congreso solicita prórroga de diez días, de tal forma que si el plazo ordinario de veinte días concluyó en fecha dos de noviembre del presente año, el sujeto obligado cuenta con diez días más para emitir su respuesta, es decir el plazo en cuestión vence el día dieciséis del mes de noviembre del año en curso. A partir del día siguiente es decir del día diecisiete de noviembre del presente año, Elvira Aguilar podría interponer el recurso de revisión en caso de inconformidad con la respuesta o la falta de esta. No obstante lo

anterior, el sujeto obligado expresa en su contestación que la respuesta a la solicitud de acceso a la información la notificó mediante los estrados de la Unidad de Atención del Congreso del Estado, por lo cual y para garantizar los principios de acceso a la información, se considera prudente subir dicha respuesta a la página del Congreso del Estado de Coahuila.

Por lo anterior, en virtud de que el recurso de revisión fue interpuesto el día siete de noviembre de dos mil once recurriendo un acto que no ha sido emitido por el sujeto obligado, en consecuencia se desecha con fundamento en el artículo 129 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

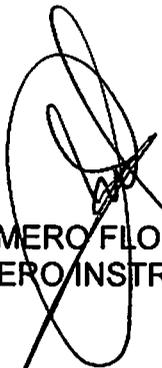
Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 122, 129 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila; en los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II; 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila, **SE DESECHA** el presente recurso de revisión, en virtud de que el recurso de revisión fue interpuesto el día siete de noviembre de dos mil once recurriendo un acto que no ha sido emitido por el sujeto obligado, en consecuencia se desecha con fundamento en el artículo 129 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Jesús Homero Flores Mier, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, licenciado Luis González Briseño y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo Consejero Instructor el primero de los mencionados, en sesión ordinaria celebrada el día once de enero del año dos mil doce, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico, Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.



JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO INSTRUCTOR



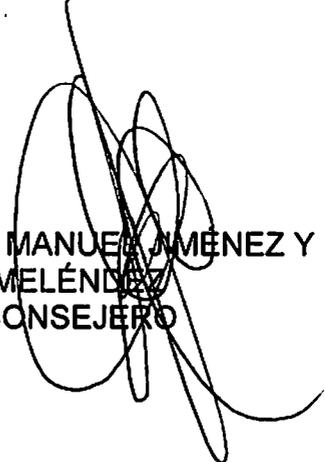
LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA
CONSEJERA



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELÉNDEZ
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

***HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO DE EXPEDIENTE
533/11. SUJETO OBLIGADO.- CONGRESO DEL ESTADO. RECURRENTE.- ELVIRA AGUILAR. CONSEJERO
INSTRUCTOR.- JESÚS HOMERO FLORES MIER***

